

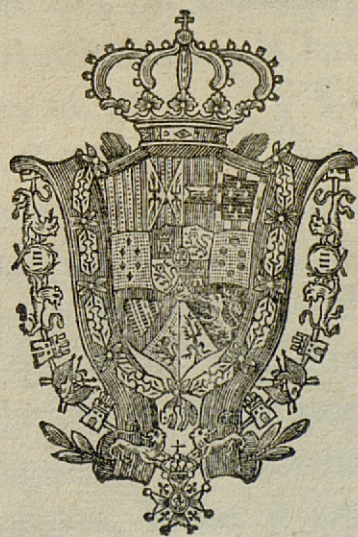
REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Decreto inserto, en que se prohíbe á toda clase de
personas, baxo las penas que se expresan, mezclarse con
ningun pretexto como corredores ó mediadores en la ne-
gociacion de Vales Reales, pues solo deberán intervenir
en ellas los Corredores jurados de número de cada Plaza,
con las condiciones y formalidades que se previenen,
y lo demas que contiene.

AÑO



1799.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.



la reducción de los Valles Reales á moneda efectiva
el estado de las cosas, con grave daño de mis vasallos
y de mi Real Hacienda, el de interponerse
como agentes de esta reducción unos hombres
que habiendo por lo común abandonado las pro-
fesionés útiles á la sociedad, y no siendo re-

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Ar-
chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-
nes, tanto á los que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, y demas personas de qual-
quier estado, dignidad ó preeminencia que sean
de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos
mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en
esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que con fecha seis de este mes he
tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto

Real Decreto. que dice así. — "El abuso de exígir un premio por

la reduccion de los Vales Reales á moneda efectiva ha introducido, con grave daño de mis vasallos y de mi Real Hacienda, el de interponerse como agentes de esta reduccion unos hombres, que habiendo por lo comun abandonado las profesiones útiles á la sociedad, y no siendo retenidos por el honor y la virtud, se prestan facilmente á ser los instrumentos de que suelen valerse los agiotadores para conducir los oscuros, artificiosos y pérfidos manejos, con que solo por satisfacer su codicia procuran degradar la estimacion del papel del Estado, no obstante la religiosa puntualidad con que se pagan sus intereses, se amortiza parte del capital, y se cumplen las demas condiciones prometidas. A fin de cortar desde luego tan pernicioso abuso, y sin perjuicio de tomar en debido tiempo las mas activas y severas providencias, dirigidas á perseguir el agiotage; he venido en prohibir, como absolutamente prohibo á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el mezclarse con ningun pretexto, como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales, baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo en que se verifique por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia: pues sola y exclusivamente podrán intervenir los Corredores jurados del número de cada Plaza; pero con la indispensable condicion de haber de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio. Y para asegurar mas cumplidamente el efecto de esta disposicion, quie-

ro y mando se observe y guarde inviolablemente lo prevenido en Real Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro, por la qual se ordena que el sugeto en cuyo poder se halle Vale sin endoso que acredite su pertenencia, sea castigado con el perdimiento de su principal é intereses; añadiendo ahora la declaracion de que la mitad de este valor se dará á los denunciadores, reservándose su nombre. Tendráse entendido en el Consejo, dispondrá se expida la Cédula correspondiente, y tomará por sí las providencias conducentes á su puntual cumplimiento. En Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve.—Al Gobernador del Consejo.” Publicado en el mi Consejo en este dia el citado Real Decreto, y habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Real Decreto que va inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran, y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve.—YO EL REY.—Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro

Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio
de la Cuesta.=D. Manuel del Pozo.=El Conde de
Isla.=D. Pedro Carrasco=D. Francisco Policarpo
de Urquijo.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Te-
niente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.